

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 237

Santiago de Cali Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Impugnación De La Paternidad /Rad. 2022-00338-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor LUIS EDUARDO SEVILLANO BALTÁN en contra del menor L.E.S.S. representado por su progenitora LILIEEN ANDREA SINISTERRA HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

Manifestó que con la señora LILIEEN ANDREA SINISTERRA HERNÁNDEZ sostuvieron relaciones sexuales esporádicas por el lapso de tres años y, que producto ello, nació el menor L.E.S.S. el día 31 de agosto de 2020, según lo aseverado por ésta; y que posterior, notó diferencias en sus rasgos físicos con el menor, que conllevó a practicarse prueba de ADN, enterándose el día 5 de mayo de 2022, que se excluye como padre biológico del menor L.E.S.S.

Por lo anterior solicitó que declare que el menor L.E.S.S., concebido por la señora LILIEEN ANDREA SINISTERRA HERNÁNDEZ y nacido el 31 de agosto de 2020 no es su hijo y se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida en auto del 30 de septiembre de 2022, ordenándose la notificación personal a la representante legal del menor y que se entregue *“copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante”*; la notificación a la Defensora de familia y al Ministerio Público adscritas a este Despacho y la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN una vez surtida la notificación al extremo pasivo.

Notificado la parte demandada, y si bien solicitó inicialmente amparo de pobreza a lo que previo a su designación por el despacho, otorgó poder a uno de confianza, quien dio respuesta al libelo indicando que se allana a las pretensiones de la demanda y solicitó, al *“igual que la parte actora”*, que el menor L.E.S.S. no es hijo del actor.

Finalmente, en memoriales posteriores la parte demanda solicitó dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente indicaremos que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

En el caso en particular, la regla aplicable en este asunto es la prevista en el numeral 1° del artículo 248 del Código Civil, que permite refutar la paternidad cuando se encontrare probado, *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, precisándose que las personas autorizadas para promover esta acción son los ascendientes de quienes se creen con derechos y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser de contenido pecuniario o moral, y que para ese efecto debe ser rebatida con el material probatorio científico determinado para ese fin, previniendo que el termino para iniciar la acción es de 140 días.

Ahora bien, según el informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad visible a folios 16 y 17 del archivo número 1 del expediente digital, se tiene que el señor LUIS EDUARDO SEVILLANO BALTÁN se excluye como padre biológico del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



menor L.E.S.S., prueba que fue adosada con el escrito de demanda y que reúne los requisitos de existencia, validez y eficacia la cual no fue controvertida por la parte demandada, por lo que es una prueba de indiscutible valor demostrativo, en tanto que fue practicada en un laboratorio reconocido y acreditado por la ONAC.

Valga indicar respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional C-807 del 3 de octubre de 2002, sostuvo que, *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado...”*

Por lo anterior y como se ha determinado que el señor LUIS EDUARDO SEVILLANO BALTÁN se excluye como padre biológico del menor L.E.S.S.; aunado a la falta de oposición de la parte demandada, traducida en un allanamiento a las pretensiones, tal y como se verifica en la contestación efectuada; a lo que se suma la petición del extremo demandado de decidir anticipadamente esta causa; en consecuencia y de conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, absteniéndose de la condenación en costas al no existir oposición.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO SEVILLANO BALTÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.754.363, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO del menor LUIS EDUARDO SEVILLANO SINISTERRA registrado bajo el Indicativo Serial No. 58170931 y NUIP 1.111.571.848 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Cali (Valle).

SEGUNDO. Por la Secretaría de este despacho elabórense las comunicaciones pertinentes, a fin de que la parte interesada realice las anotaciones de rigor ante las autoridades pertinentes y la Notaría donde reposa el mentado registro civil de nacimiento, para que se proceda de conformidad y para efectos de las previsiones contenidas en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

DI

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 150 Hoy 20 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria